Concuerda sustancialmente este artículo con el 953 de la ley anterior. Se concreta al caso en que se embarguen bienes inmuebles, ordenando que se tome anotación preventiva del embargo en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado, todo con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su reglamento, refiriéndose principalmente á los artículos 42, núm. 2.°, y 43, párrafo segundo de aquélla, y al 42 de éste. Estas actuaciones son de uso muy frecuente en la práctica, y tan sencillas, que no creemos necesario dar más explicaciones para su recta aplicación.

Del precepto imperativo del artículo de este comentario se deduce que la anotación preventiva del embargo de inmebles no puede quedar al arbitrio del juez ni à voluntad del ejecutante: es obligatoria, como se declara en el párrafo segundo del art. 43 de la ley Hipotecaria ya citado. No se infiera de esto que es indispensable la práctica de esa diligencia para la continuación del juicio ejecutivo: si el registrador suspende ó deniega dicha anotación por defectos subsanables ó insubsanables, ó no puede llevarse á efecto por cualquier otro motivo, el juicio puede seguir su curso hasta llegar á la subasta de los bienes embargados, practicándose mientras tanto las diligencias necesarias para subsanar la falta que hubiere impedido la anotación, y hasta puede imponerse al rematante la condición de que verifique dichas diligencias antes del otorgamiento de la escritura de venta, conforme á lo prevenido en el art. 42 del reglamento antes citado y en la Real orden de 11 de Mayo de 1863, cuyas disposiciones se explican en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Enero de 1876. De suerte que se cumple dicha obligación acordando el juez la anotación preventiva del embargo, y expidiendo para ello el correspondiente mandamiento por duplicado; pero si no puede llevarse á efecto por no estar inscrita la propiedad á favor del ejecutado, ó por cualquier otro motivo, esto no es obstáculo para la continuación del juicio ejecutivo.

El art. 44 de la ley Hipotecaria determina los efectos de la anotación preventiva del embargo, expuestos ya en la pág. 200 de este tomo, donde podrán verse. Indicaremos, por último, que cuando el embargo se limite á bienes inmuebles sin hacerlo extensivo á sus frutos ó rentas, basta la anotación preventiva para la garantía del ejecutante; y sólo en el caso de que se comprendan también los frutos ó rentas, puede constituirse la finca en la administración judicial que previene el art. 1460, como hemos expuesto en su comentario.

ARTÍCULO 1454

El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido en el art. 1447.

Tambien podrá hacer la designacion del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designacion no podrá concederse al deudor.

Art. 1452 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1445 de esta ley, sin otra variación.)

Dos facultades ó derechos concede al acreedor el presente artículo, potestativos ambos, como lo da á entender el verbo podrá que en él se emplea: es el primero, reconocido también por la ley anterior en su art. 956, el de concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse; y el segundo, adicionado ahora y admitido antes en la práctica, el de hacer la designación del depositario. Podrá, pues, el ejecutante hacer uso de estos derechos, si le conviene, concurriendo para ello al acto del embargo, por sí ó por medio de su procurador. No previene la ley que se le cite á este fin: basta la notificación del auto mandando despachar la ejecución, y si desea concurrir, el procurador lo manifiesta al alguacil y actuario, y se ponen de acuerdo, como es de práctica corriente.

La facultad de designar los bienes en que haya de causarse el embargo, tiene sus limitaciones, impuestas por la ley. Ha de hacerse esa designación por el orden establecido en el art. 1447, de suerte que, como se ha dicho en su comentario, mientras se encuentren bienes del núm. 1.º, no pueden embargarse los del 2.º, y así sucesivamente. Y además ha de limitarse el embargo á los bienes que sean suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecución y las costas, como se previene en el artículo 1442. Por consiguiente, el alguacil ejecutor del embargo no debe consentir que se altere dicho orden, ni que se embarguen más bienes que los que prudencialmente puedan ser necesarios para cubrir la deuda principal y costas, pues de otro modo sería responsable de las vejaciones y perjuicios que se causaran al deudor.

Y en cuanto á la designación de depositario, ha de hacerla el acreedor bajo su responsabilidad. No exige la ley otra garantía, ni establece condiciones especiales para ese cargo; por consiguiente, podrá desempeñarlo cualquiera persona que tenga capacidad legal para obligarse, y el alguacil habrá de admitir como depositario al que designe el ejecutante, siempre que el designado comparezca y acepte el cargo obligándose á desempeñarlo bien y fielmente, y el acreedor contraiga la obligación de responder de la gestión del depositario, haciéndolo constar en los autos en la forma acostumbrada.

Si el acreedor no concurre al embargo por sí ni por su procurador, ó no quiere hacer la designación de depositario, tendrá que nombrarlo el alguacil ejecutor, puesto que para evitar los abusos á que se prestaba la práctica anterior, prohibe la ley expresamente que lo designe el deudor. Deberá recaer la elección en persona de probidad y arraigo, que pueda cumplir, respecto de los bienes depositados en su poder, todas las obligaciones de un buen padre de familia, como dice el art. 1788 del Código civil.

No previene la ley que se exija fianza al depositario, ni sería fácil que la prestase con la urgencia que el caso requiere, y sin suspender ó dilatar el acto del embargo, y por tanto no creemos facultado al alguacil para exigirla, ni aun al depositario elegido por él, y mucho menos del designado por el acreedor bajo su responsabilidad. Pero podrá suceder que el ejecutado impugne la legitimidad del crédito ó el derecho del acreedor, y que éste carezca de otros bienes; en tal caso, si realmente son insolventes el acreedor y el depositario, la equidad y los principios del derecho aconsejan que, á instancia del deudor, obligue el juez al depositario á que

preste fianza suficiente para responder de los bienes que se le entreguen, acordando su separación y reemplazo si no lo verifica. Y lo mismo respecto del depositario elegido por el alguacil, cuando sea insolvente, y lo solicite cualquiera de las partes, porque á las dos les interesa en este caso la seguridad de los bienes. Esta fianza se prestará, conforme á lo prevenido en los artículos 1854 y 1855 del Código civil.

Téngase presente que no ha de nombrarse depositario en todos los embargos; sino sólo cuando consistan en bienes semovientes y muebles, comprendiéndose en éstos los frutos ya recolectados, y sin duda por esto y por la poca importancia que generalmente tienen esos bienes, no habrá prevenido la ley que se exija fianza al depositario. Para la custodia y conservación de los demás bienes determina la ley lo que ha de hacerse, y por tanto, no cabe nombrar depositario especial. Como ya se ha dicho en los comentarios anteriores, el dinero metálico, efectos públicos y alhajas, han de depositarse en el establecimiento público destinado al efecto, del que no pueden sacarse sin orden del juzgado: respecto de los frutos y rentas pendientes, ha de constituirse en administración judicial la finca que los produzca, y el mismo administrador será el depositario: si el embargo se limita á los inmuebles, sin comprender sus frutos ó rentas, basta su anotación preventiva en el Registro de la propiedad; y si consiste en créditos, sueldos ó pensiones, se hace la retención de los mismos en poder de la persona ó funcionario que deba pagarlos, y su consignación en la Caja de Depósitos cuando se realicen, para lo cual gestionará el acreedor, sin necesidad de depositario. No cabe, pues, el nombramiento de depositario, sinc para los semovientes y muebles, como se ha dicho.

¿El depositario de los bienes embargados, tendrá derecho á retribución? Según el art. 1760 del Código civil, «el depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario», y en el 1789 se ordena que «en lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro (ó depósito) judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil». Y como ni en aquél ni en ésta se señala retribución al depositario, la consecuencia legal es que no

tiene derecho á reclamarla, á no ser que al aceptar el cargo imponga esta condición y con ella se le confiera. No está en el mismo caso el administrador judicial, á que se refiere el art. 1450, por las razones expuestas en su comentario.

ARTÍCULO 1455

(Art. 1453 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

También la decretará cuando se funde la peticion en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame.

En el primer párrafo de este artículo se reproduce la disposición del art. 957 de la ley de 1855, para cuya recta aplicación basta indicar que la mejora ó ampliación del embargo sólo puede decretarse á instancia del acreedor, y que la ley no exige prueba de la insuficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas, sino que basta el que el juez estime, en vista de lo alegado por el actor y de lo que resulte de los autos, que puede dudarse de la suficiencia de aquéllos á dicho fin. En la duda, es racional y justo mejorar el embargo, como lo ordena la ley, para asegurar las resultas del juicio, y sólo en el caso de que sea evidente ó notoria la suficiencia de los bienes, deberá el juez denegar dicha pretensión.

En el párrafo segundo se determinan otros dos casos, en los que el juez está obligado á decretar la ampliación ó mejora del embargo, siempre que la solicite el acreedor y de los autos resulte, como debe resultar, que son ciertos los hechos en que se funde; tales son: 1.º «Cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercería», ya sea de dominio ó de mejor derecho, por que si prospera esta demanda, es de presumir que los bienes restantes serán insuficientes para cubrir el principal y costas de la

ejecución. Lo mismo estaba ordenado en el art. 999 de la ley anterior. 2.º Cuando la ampliación del embargo «se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame». Se ha adicionado este caso en la nueva ley como consecuencia natural de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 1447, según el cual, «si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar». Cuando por cualquier motivo no se hubieren incluído en el embargo todos los bienes que se hallen en este caso, debe subsanarse la falta siempre que lo solicite el acreedor ejecutante. Y aunque el presente artículo sólo habla de bienes especialmente hipotecados, creemos debe aplicarse también á los dados en prenda, por concurrir la misma razón.

Concluiremos indicando que la solicitud para la mejora del embargo puede deducirse en cualquier estado del juicio, luego que ocurra el hecho ó se advierta la causa en que se funde: ha de resolverla el juez de plano, sin dar audiencia al ejecutado; y como esta providencia no es de mera tramitación, procederá contra ella el recurso de reposición dentro de cinco días, y en su caso el de apelación dentro de tres días, establecidos en los artículos 377 y 380, admitiéndose ésta en un solo efecto conforme al 383 y al 1531. La ampliación del embargo se ejecutará por el mismo orden y en igual forma que el embargo principal, cuando no sea de bienes determinados, pero sin repetir el requerimiento de pago.

ARTÍCULO 1456 (Art. 1454 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si durante el juicio ejecutivo, y ántes de pronunciarse sentencia de remate, venciere algun plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecucion por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser tambien extensiva á los nuevos plazos reclamados.

liberalusatio en el princerse de tos el este consentario

ARTÍCULO 1457

(Art. 1455 para Cuba y Puerto Rico.)

Los demas plazos de la misma obligacion que vencieren despues de la sentencia de remate, podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquélla; y si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecucion.

ARTÍCULO 1458

Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposicion conforme á lo prevenido en los artículos 1463 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada, si fuere necesario.

Art. 1456 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es á á los artículos 1461 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

En las obligaciones á pagar en varios plazos sucesivos una cantidad líquida en dinero efectivo, ó en especie computable á metálico, puede ocurrir, y ocurre con frecuencia, que se pida y despache la ejecución por los primeros plazos vencidos, sin perjuicio de reclamar los demás á su respectivo vencimiento. Nuestros prácticos antiguos no estaban conformes sobre el procedimiento que debía emplearse para la ejecución de los plazos que vencieran después de incoado el juicio, y para resolver esta duda se dictó en la ley de 1855 el art. 958, cuya disposición se ha reproducido casi literalmente en el primero de los de este comentario.

Pero esta disposición se limitó al caso en que venciera algún plazo de la obligación antes de pronunciarse sentencia de remate, ordenando que por su importe se ampliara la ejecución, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder en el juicio, considerándose comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido, y siendo extensiva á los nuevos plazos reclamados la sentencia de remate. Y como nada se dijo respecto de los plazos que vencieran después de dicha sentencia, para reclamar su pago no había otro medio legal más que el de entablar un nuevo juicio eje cutivo y seguirlo por todos sus trámites, sin que fuera posible acumularlo al anterior hasta que se llegaba á la vía de apremio después de ser firme la sentencia de remate que en él se dictara. Bien notorios eran los inconvenientes de este procedimiento, por sus dilaciones y gastos, y porque realmente se dividía la continencia de la causa; y para poner remedio á ese mal se han adicionado en la nueva ley los artículos 1457 y 1458, ordenando un procedimiento breve y sencillo para estos casos, que sin coartar la defensa del ejecutado, permite que en un solo juicio se reclame y realice el pago de todos los plazos de una misma obligación, según vayan venciendo.

El procedimiento para uno y otro caso se ordena con tanta claridad en los tres artículos de este comentario, que bastará atenerse á su texto. Nos limitaremos, por tanto, á indicar que en el primer caso, que es el del art. 1456, el juez debe acordar de plano, luego que se presente la solicitud del actor y sin oir al ejecutado, que se amplíe la ejecución por el importe del nuevo plazo vencido. Dictada esta providencia, seguirá el juicio su curso legal hasta dictar sentencia de remate, en la que se incluirán todos los plazos vencidos y reclamados, sin retroceder en el procedimiento, de suerte que no se repetirán el requerimiento de pago ni la citación de remate, si ya estuviesen practicados, ni se ampliará el embargo, á no solicitarlo el ejecutante.

Y en el otro caso, ó sea cuando venza algún plazo después de dictada la sentencia de remate, podrá reclamarse su pago por medio de una nueva demanda en el mismo juicio ejecutivo ya incoado, como previene el art. 1457, dando con ello á entender que el escrito

deduciendo dicha reclamación ha de formularse con los requisitos que para las demandas ejecutivas establece el art. 1439, acompañando copia del escrito, y no del título ejecutivo á que habrá de referirse, porque éste obra en los autos. Presentada esta demanda, dictará el juez providencia mandando que se una aquélla á los autos en que se comparece, y que se traigan éstos á la vista con citación de las partes para sentencia, entregándose al ejecutado la copia de la demanda. Se concede al deudor para oponerse el término de tres días, contados desde el siguiente al de dicha citación con entrega de la copia. Transcurrido este término sin haberse opuesto el ejecutado, debe el juez dictar sentencia sin más trámites, mandando que se tenga por ampliada la de remate al nuevo ó nuevos plazos vencidos y reclamados, siguiéndose adelante la ejecución también respecto de ellos, de suerte que continuará la vía de apremio en el estado en que se halle hasta realizar el pago de toda la deuda y costas.

Si dentro de dicho término se opone el ejecutado, manifestándolo así en un simple escrito por medio de procurador, se le concederán cuatro días improrrogables para formalizar su oposición, la que se sustanciará conforme á lo prevenido en los artículos 1463 y si guientes hasta el 1477; pero «sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada, si fuere necesario». Esto dice el art. 1458, sin prevenir que la pieza separada sea para sustanciar la nueva demanda, de lo cual se deduce que también podrá formar se para seguir la vía de apremio, sustanciándose aquélla en los autos principales. Sobre este punto podrá pedir el actor lo que crea más expedito y económico, y el juez resolver lo que estime más conveniente, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1459

(Art. 1457 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan, para sus respectivos casos, los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citacion se entregarán al ejecuta-

do las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

ARTÍCULO 1460 (Art. 1458 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, se le citará de remate, por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion, si le conviniere.

En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el prévio requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

De la citación de remate tratan estos dos artículos, ordenando el tiempo y forma en que ha de practicarse. Se da ese nombre á la diligencia judicial por la cual se llama al deudor ejecutado para que comparezca en el juicio á defenderse oponiéndose á la ejecución, y si no se opone, para oir la sentencia que en él ha de dictarse. Por estos dos conceptos, no comprendidos en el emplazamiento, no habría sido conveniente ni adecuada esta denominación, y se ha conservado la antigua citación de remate, que además de ser más propia, es técnica en nuestro lenguaje forense. Esto no obsta para que dicha citación sea requisito tan esencial en el juicio ejecutivo como lo es en el ordinario el emplazamiento, de suerte que su omisión ó nulidad da lugar á la nulidad del juicio (art. 1467, núm. 3.°) y al recurso de casación por quebrantamiento de forma, conforme al núm. 1.º del art. 1693, según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo.

La ley de 1855, en su art. 959, único que consagró á este trámite esencial del juicio ejecutivo, se limitó á ordenar que, «hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula si no fuere habido, en la forma prevenida para el requerimiento». Esta forma, consignada en el art. 855 de dicha ley, con

TOMO V

66

la necesidad de practicar dos diligencias en busca con el intervalo de seis horas, y de entregar la cédula al alcalde á falta de familiares y vecinos, aunque modificada en la presente ley, como hemos dicho al comentar los artículos 1443 y 1444, era irregular para la diligencia de que tratamos, y por esto, y para ponerla en armonía con las prescripciones generales de la nueva ley, también ha sido modificada aquella disposición por los dos artículos de este comentario, ordenándose en ellos la forma en que ha de hacerse la citación de remate, tanto en el caso de que sea conocido el domicilio del deudor, como en el que no lo sea ó se ignore su paradero. Esta forma está determinada en dichos articulos con tal claridad y precisión, que basta atenerse á su texto. Y resulta, además, confirmada la importante reforma, introducida por la ley anterior en el antiguo procedimiento, de suprimir las diligencias dilatorias é inútiles de la notificación llamada de estado y citación para los pregones, y de la publicación de éstos con término de treinta días, si eran inmuebles los bienes embargados, y de nueve si eran muebles, que se practicaban antes de la citación de remate, conforme á las leyes 12 y 13, tit. 28, y 15, 16 y 17, tit. 30, lib. 11 de la Nov. Recop.

Hecho el embargo, dice el primero de estos artículos, se citará de remate al deudor: no previene que esto se haga á instancia del actor como en el art. 1462 y en otros, y ordenando la ley esa diligencia, es indudable que debe practicarla el actuario acto continuo del embargo, sin necesidad de instancia de parte ni de mandato expreso del juez, siempre que sea conocido el domicilio del deudor y lo tenga en el lugar del juicio, ó haya concurrido al embargo. Cuando por no haber concurrido y tener su domicilio en otro lugar, sea necesario hacerle la citación por medio de exhorto ó de carta orden, deberá acordarlo el juez conforme al art. 285, teniendo presente en este caso lo dispuesto en el 277. Y si por ser desconocido el domicilio del deudor ó ignorarse su paradero, que es el caso del art. 1460, deba hacérsele la citación de remate por medio de edictos, consignada aquella circunstancia por diligencia del ac tuario, éste dará cuenta al juez, el cual acordará, sin más trámites, que se haga en dicha forma, conforme à lo prevenido en el artículo 269, concediendo al deudor el plazo de nueve días para que se persone en los autos por medio de procurador y se oponga á la ejecución, si le conviniere, consignándolo así en los edictos, como también la expresión que ordena el párrafo segundo del art. 1460, como complemento del 1444, de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero ó ser desconocido el domicilio del deudor.

En todo caso, la cédula de citación ha de contener los particulares que se determinan en el art. 272, adicionándose en su caso los que acabamos de indicar. Y aunque el art. 1459 sólo se refiere al 270 y siguientes, como en éste se ordena que las disposiciones que le preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, claro es que la citación de remate ha de practicarse, bajo pena de nulidad, con las formalidades establecidas para las notificaciones en los artículos 264 y siguientes. Fuera del caso en que la citación se haga por edictos, con la cédula de citación deben entregarse al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, conforme al art. 1439, haciéndolo constar en la diligencia.

ARTÍCULO 1461

Dentro del término improrrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1459, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, personándose en los autos por medio de procurador.

Art. 1459 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (La referencia es es al art. 1457 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1462 (Art. 1460 para Cuba y Puerto Rico.)

Trascurrido el término señalado, para sus casos respectivos, en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo,